



León, 20 de noviembre de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 1412/2019

Asunto: Ayudas por desplazamiento para rehabilitación cardíaca / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la problemática de las ayudas por desplazamiento para rehabilitación cardíaca a pacientes residentes en Soria.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar que, comprobados los datos de reclamaciones por esta cuestión, únicamente existía una solicitud de abono por esta causa, que no había obtenido respuesta. Se nos remitía asimismo copia de la respuesta ofrecida.

A la vista de lo informado, procede realizar una serie de consideraciones de índoles particular al caso concreto y otras de carácter general sobre la problemática de las ayudas por desplazamiento, manutención y alojamiento.

En relación con el caso concreto que dio lugar a la apertura de este expediente debemos indicar que no se trata de la reclamación cuya respuesta se nos ha ofrecido. Se trataba de otro paciente que, si bien reconocía que no se encontraba dentro de los casos



expresamente recogidos en el artículo 4 ni en el artículo 7, sí entendía que su situación era incardinable dentro del artículo 3 de la Orden SAN 144/2017, de 22 de febrero. Tal y como más adelante señalaremos, la interpretación del concepto “beneficiario” en esta norma ha dado (y sigue dando) problemas ante la imprecisa dicción de la misma, lo que haría aconsejable una modificación a fin de darle una redacción más precisa. La presentación de la queja que nos ocupa es una clara manifestación de esta cuestión.

En la queja que ha dado origen a este expediente, su autor ponía de manifiesto la infracción del principio de igualdad de quienes viven en el medio rural o en algunas provincias como Soria, puesto que deben trasladarse fuera de su localidad de residencia para recibir ciertos tratamientos médicos. La actual redacción de la Orden SAN 144/2017 permite interpretaciones contradictorias sobre si estas personas tienen derecho a las ayudas de desplazamiento, alojamiento y manutención. Por ello, sería aconsejable un estudio profundo de la norma y una nueva redacción de la misma, en los términos que detallamos a continuación, a fin de clarificar la cuestión.

La cuestión de las ayudas por desplazamiento, manutención y alojamiento ha sido objeto de examen por parte de nuestra Procuraduría, tanto desde una perspectiva general (**20132049**), como para examinar casos concretos: **20160060** (menores con discapacidad), **20153857** (menores con discapacidad nuevamente, pero con el fin de adecuar las cantidades a la realidad social), **20140064** (existencia de un mínimo exento de 25 euros).

Asimismo hemos tenido ocasión de conocer por los medios de comunicación, iniciativas muy recientes (en una de las últimas Comisiones de Sanidad de las Cortes de Castilla y León) en orden a la necesidad de modificar las cuantías que permanecen invariables desde hace trece años. Sobre esta cuestión nos pronunciamos ya en 2013 (**20132049**) cuando, entre otras consideraciones, manteníamos la necesidad de actualizar las cantidades que llevaban sin ser revisadas desde 2006.

Por otra parte los medios de comunicación se han hecho eco de la iniciativa de la Administración sanitaria en orden a la modificación de la Orden SAN/144/2017, de 22 de febrero, por la que se regulan las ayudas para el desplazamiento con fines asistenciales, el alojamiento y la manutención derivados del mismo, a los pacientes que tengan reconocido el derecho a la asistencia sanitaria por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y sus beneficiarios, en el Servicio Público de Salud de Castilla y León. Entre las medidas que se anuncian, se encuentra el apoyo económico a los pacientes oncológicos no sólo para el tratamiento sino para consultas y pruebas, o ampliación de supuestos en que resultan beneficiarios las personas pendientes de un trasplante.

Todo esto, así como el caso particular de la presente queja en los términos antedichos, aconsejan una revisión de la normativa vigente, esto es la citada Orden



SAN/144/2017 en diversos aspectos.

La citada norma ha sido la culminación de una serie de disposiciones cuyo origen fue la Orden SAN/1622/2003, de 5 de noviembre, que regula las ayudas por desplazamiento, manutención y alojamiento para los usuarios de la Sanidad de Castilla y León que se desplacen con fines asistenciales. Esta Orden fue modificada por la Orden SAN/1885/2004, de 1 de diciembre, y posteriormente por la Orden SAN/213/2013, de 15 de marzo, para acomodar el Ordenamiento Jurídico Autonómico al Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

Entrando ya en el fondo del asunto y tras examinar otras normas autonómicas, estimamos que sería oportuno que la norma fuera más clara en su dicción, cuando se refiere a los beneficiarios. Así, como ya pone de manifiesto el Consejo Consultivo en el informe remitido a esta Procuraduría, su redacción es poco clara a la hora de determinar si para obtener la mencionada ayuda, es requisito indispensable haberse desplazado en un medio de transporte sanitario concertado.

En este aspecto las posiciones son frontalmente contradictorias en cuanto a la interpretación de los beneficiarios de las ayudas de alojamiento y manutención. Por una parte el artículo 1.1 dispone que *“la presente orden tiene por objeto regular las ayudas para el desplazamiento con fines asistenciales, así como el alojamiento y la manutención derivados del mismo, a los pacientes, así como, en su casos, a sus acompañantes, cuando se trasladen para recibir asistencia sanitaria a un centro ubicado en localidad diferente a la de su lugar de residencia utilizando medios de transporte no sanitario”* (el subrayado y la negrita son nuestros). A su vez, el artículo 3 no dispone en modo alguno que para ser beneficiario de las ayudas (ambas) haya de usarse el transporte no sanitario, si bien parece que en el caso de las de desplazamiento este requisito resulta intrínseco a la propia naturaleza de la ayuda. Cuestión distinta son las de alojamiento y manutención.

A juicio de esta Procuraduría, la necesidad de desembolsar gastos por alojamiento y manutención nada tiene que ver con la forma en que se realice el desplazamiento, sino con el tiempo y los horarios en los que el paciente permanece fuera de su domicilio para recibir el tratamiento o acudir a la consulta. Por otra parte el Capítulo III de la Orden SAN/144/2017 regula expresamente quiénes pueden ser beneficiarios de las ayudas para el alojamiento y la manutención, sin que se establezca como requisito que el desplazamiento se realice en transporte no sanitario.

Este es el criterio mantenido en uno de los antecedentes normativos de la vigente Orden, como bien señala el Consejo Consultivo. Por otra parte en el preámbulo de la



Orden SAN/1885/2004 se indicaba expresamente:

“En primer lugar, el reconocimiento de las ayudas por desplazamiento a favor de los pacientes y acompañantes autorizados requiere la utilización de medios de transporte no sanitario. Sin embargo, las ayudas por manutención y alojamiento no se pueden condicionar a la utilización de un determinado tipo de transporte, ya sea sanitario o no sanitario.

De hecho, salvo ingreso hospitalario, los pacientes que permanecen en una localidad y provincia distinta a la de su residencia, porque se han desplazado para recibir asistencia sanitaria, asumen sus gastos de manutención y alojamiento.

Además, la citada Orden, en el caso de los acompañantes, no requiere que el medio de transporte utilizado sea «no sanitario», por lo que dicha circunstancia podría dar lugar a un cierto grado de desigualdad entre el criterio aplicado al paciente y a su acompañante. Por ello, se da nueva redacción a los artículos 1.º y 2.º, de modo que el reconocimiento de las ayudas por manutención y/o alojamiento, a favor de los pacientes y sus acompañantes autorizados, se realice con independencia del medio de transporte utilizado, y siempre que se cumplan los demás requisitos generales establecidos.” (el subrayado es nuestro).

Así las cosas y con estos antecedentes, parece que ésta es una modificación normativa que debe hacerse dando una nueva redacción a la Orden vigente, donde se aclare que las ayudas por alojamiento y manutención no pueden vincularse al uso de transporte no sanitario, evitando así la inseguridad jurídica y eventuales vulneraciones del principio de igualdad.

Por otra parte y como ya indicamos en nuestra resolución del año 2013, *“Compartimos lo indicado por la Consejería de Sanidad en la Exposición de Motivos de la Orden sobre el hecho de que el abono de estas ayudas no constituye una prestación de la sanidad pública en sentido estricto pero no podemos obviar que la regulación y concesión de las mismas es un elemento importante a la hora de potenciar el principio de igualdad en el acceso a la misma como expresión del derecho constitucional a la protección de la salud. Es evidente que la importancia de las mismas es sustancial en Comunidades Autónomas como la nuestra que es muy extensa y con un amplio porcentaje de población que es encuadrable dentro de la llamada tercera edad cuya movilidad está notablemente reducida y deben ser asistidos por otras personas”*.

Asimismo hay una remisión expresa a pacientes expresamente determinados en el artículo 4) que *“deban ser sometidos a un tratamiento prolongado”*. Se definen como tales las terapias de diálisis, rehabilitación, quimioterapia y radioterapia, y aquellos otros supuestos que así sean considerados por la Inspección Médica. Según noticias recientes, parece que se estudia la posibilidad de ampliar las ayudas a los pacientes



oncológicos no sólo para recibir tratamientos, sino también para consultas y pruebas diagnósticas. Esta iniciativa, que consideramos acertada, podría extenderse a otros beneficiarios tales como dependientes, personas con discapacidad o menores¹.

En un sentido más técnico tampoco nos parece desdeñable que cuando se aborde la modificación y actualización de la norma se prevea expresamente el plazo para resolver y el sentido del silencio en la forma en que se hace en la Orden de 19 de octubre de 2010 de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se establece el régimen de ayudas para pacientes del Servicio Murciano de Salud por desplazamiento y estancia derivada de la asistencia sanitaria; o los recursos que caben contra la resolución tal y como se recoge en la Orden de 25 de agosto de 2005, de la Consejería de Salud, reguladora de ayudas por gastos de desplazamiento, manutención y alojamiento para usuarios desplazados del Servicio Riojano de Salud.

Por último y como ya hicimos en el año 2013 reiteramos la urgencia de actualizar las cantidades reconocidas como ayudas por manutención y alojamiento que no han sido revisadas desde el año 2006, lo que hace que estén a todas luces desfasadas respecto de los precios ordinarios de mercado. Por otra parte las cantidades correspondientes a kilometraje son notoriamente inferiores a las previstas en otras Comunidades Autónomas. Si a esto le añadimos la extensión territorial de Castilla y León y la orografía propia de nuestra Comunidad, parece oportuno proceder a una actualización de las cuantías acorde con la realidad vigente a fin de evitar que quienes viven en nuestro territorio se vean notablemente desfavorecidos respecto de otros ciudadanos del territorio nacional.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA.- Que por parte del órgano competente se proceda a la modificación de la Orden SAN/144/2017, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta resolución así como cualesquiera otros aspectos con el fin de garantizar el principio de igualdad en el acceso a las prestaciones sanitarias de los castellanos y leoneses, con independencia de su lugar de residencia.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

¹ De la noticia no se infiere si habría modificación en el caso de pacientes pendientes de trasplante y cuál sería su nuevo régimen jurídico. También cabría, en su caso, su extensión a esta categoría de pacientes.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López